



## Resolución Gerencial Regional N° 1194 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 DIC. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-094833-2019, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA** contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre el Pago de **Intereses Legales** generado por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, así como por elaboración de documentos de Gestión y desempeño de cargo equivalente al 30%.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 0038657 de fecha 17 de setiembre del 2019 doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA** (docente cesante) formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando Pago de los **Intereses Legales** por el no pago oportuno de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde 1991 hasta la fecha en que se ha procedido a pagarme los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, el mismo que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 3936 de fecha 08 de agosto del 2016 en que se le reconoce a la administrada en vías de regularización el monto de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHETA Y CUATRO con 99/100 soles (S/. 17,484.99), comprendidos en el periodo del mes de enero de 1991 hasta marzo del 2002 por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, amparado por la Ley N° 24012 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente mencionado línea arriba, la administrada **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, mediante expediente administrativo N° 0047262 de fecha 07 de noviembre de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, alegando que con fecha 17 de setiembre del 2019 presentó su solicitud con el Expediente N° 0038657-2019 para que disponga el pago de los **intereses legales** por el pago inoportuno de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, sin tener respuesta alguna, transcurriendo en exceso el plazo legal para pronunciarse en forma expresa, produciéndose con esta omisión el silencio administrativo negativo, y por los demás hechos que exponen;

Que, mediante el Informe Legal N° 587-2019-DRE/OAJ de fecha 10 de diciembre del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación Ficta contra el expediente N° 0038657-2019 sobre el pago de intereses por el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases; asimismo, indicando que mediante Memorando N° 1028-2019-DREI/OAJ, se solicitó a la Oficina de Personal un informe detallado sobre el trámite del expediente N° 0038657-2019, a efecto que implemente el recurso planteado con la finalidad de ser elevado al Gobierno Regional de Ica; sin embargo hasta la fecha la oficina de personal no se ha pronunciado al respecto;

Que, con Expediente N° 0047262-2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo aduciendo que no ha emitido respuesta alguna la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que no puede excederse los 30 días del plazo desde el inicio del procedimiento administrativo hasta que sea dictada la resolución y que se le reconozca su derecho sobre los **intereses legales** de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2932-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 13 de diciembre del 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA** acude ante la instancia jurisdiccional y presenta una acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial de Ica, al ser resuelta por sentencia contenido en la Resolución N° 10 de fecha 27 de diciembre del 2012 le declaran Infundada. La demandante no conforme con lo resuelto en la sentencia anterior, recurre en apelación ante la Corte Superior de Justicia de Ica, quien dicta la Resolución N° 15 de fecha 09 de mayo del 2013 en la que revoca la sentencia venida en grado de apelación y reformándola la declaran **FUNDADA**, dejando nula la Resolución Directoral Regional N° 3448-2010 y ordena que la Dirección Regional de Educación de Ica emita la Resolución administrativa otorgando a la recurrente la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, previa deducción de lo abonado anteriormente por este concepto;

Que, mediante expediente administrativo N° 0038657 de fecha 17 de setiembre de 2019, la administrada **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Ica, el pago de los intereses legales desde el año 1991 hasta la fecha en que se ha procedido a pagarme los devengados generados por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por considerar el no pago oportuno de la mencionada bonificación;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el expediente antes mencionado la administrada Noemí Gilda Guillen Huachua, mediante expediente N° 0047262 de fecha 07 de noviembre de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, alegando que es cesante del Sector Educación y que con fecha 07 de noviembre de 2019 ha presentado su solicitud para que disponga el pago de los intereses legales desde el año 1991 hasta la fecha en que se ha procedido a pagarme, los devengados de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se le deniega en todos sus extremos su solicitud;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;





## Resolución Gerencial Regional N° 1194 -2019-GORE-ICA/GRDS

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo, el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, los intereses legales son, impuestos fijados por la Ley, y son fijados judicialmente, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo de la recurrente sobre los cálculos de intereses legales, si no es con orden judicial;

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente que no corresponde a esta instancia, por ello, no cabe pronunciamiento alguno, asimismo el pago de intereses está prohibida de aceptar en esta instancia, conforme a la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el congreso de la república, y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”. Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2019 que: “**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento**”.

Que, en este orden de ideas, deviene en **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo.

Estando al Informe Técnico N°1142-2019-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **NOEMI GILDA GUILLEN HUACHUA**, Cesante de la Dirección Regional de Educación, quien apela contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Ica, no atendió lo solicitado en el Expediente N° 0038657 de fecha 17 de setiembre del 2019, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, sobre la solicitud de pago de los intereses legales generado por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

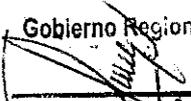


**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de Ica, a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 **Gobierno Regional de Ica**  
  
Econ. Oscar David Misaray Garcia  
GERENTE REGIONAL